

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que se encuentra pendiente lo ordenado por el H. Tribunal Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2019 - 00722. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
Bogotá D.C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 01 de abril de 2022, se tiene que la Sra. **FARIDA STELLA PEREA DE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.455.277 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO "FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR" DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** por las siguientes sumas y conceptos con base en las sentencias proferidas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA LABORAL y la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL, el 21 de mayo de 2010 y el 25 de julio de 2017 respectivamente, así:

- La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.955.644,17)** por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.732.500,46)** por concepto de intereses a las cesantías.
- la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$437.788,83)** por concepto de prima legal de servicios.
- la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$437.788,83)** por concepto de prima extralegal de servicios.
- la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.719.107,98)** por concepto de indemnización por despido.

La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

- Los intereses moratorios de las anteriores sumas, y las costas del proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS

dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **FARIDA STELLA PEREA DE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.455.277 en contra de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO "FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR" DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.955.644,17)** por concepto de auxilio de cesantías.
- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.732.500,46)** por concepto de intereses a las cesantías.
- la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$437.788,83)** por concepto de prima legal de servicios.
- la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$437.788,83)** por concepto de prima extralegal de servicios.
- la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.719.107,98)** por concepto de indemnización por despido.

La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

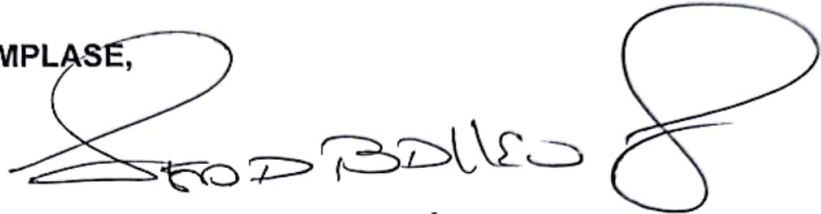
- Los intereses moratorios de las anteriores sumas, y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy	01 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>01</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2021-376**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante se manifestó respecto del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado de las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, en calidad de apoderado de las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que la parte demandante no cumplió con la carga que le impone la ley de remitir a mi representada el escrito de demanda inicial, junto a sus respectivos anexos de lo que se destaca que no fueron remitidos ninguno de los anexos referidos en la subsanación de la demanda mediante mensaje de datos con acuse de recibido como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

A su vez, el apoderado de la parte demandante descorre traslado de dicho incidente, precisando que no son ciertas las afirmaciones de la demandada, en tanto que en fecha 08 de septiembre de 2021 se remitió subsanación de la demanda, junto con los anexos y pruebas, de lo cual obra acuse de recibido por la entidad accionada.

Así las cosas este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por la incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, dado a que si bien solicita se declare la nulidad por indebida notificación al no habersele remitido copia de la demanda junto con sus anexos como lo requiere el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que a folios 17, 19 y 103, obran constancias de dicho envío e incluso reposa el acuse de recibido por parte de la entidad, aclarando que, el Despacho inadmitió la demandada, para que se subsanara la causal aquí alegada, y en razón a que en memorial del 08 de septiembre de 2019, a través del cual se allegó subsanación, se evidenció la corrección de dicha falencia, se procedió a admitir la demanda, en consecuencia se negará la nulidad propuesta.

Ahora bien, se tiene que a folios 22 a 27 obra notificación a las demandadas, en donde se evidencia que la misma fue remitida el 07 de octubre de 2021, venciendo el término para contestar el 26 de octubre de 2021, última fecha en la que se allegó escrito de contestación, encontrándose así dentro del término, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

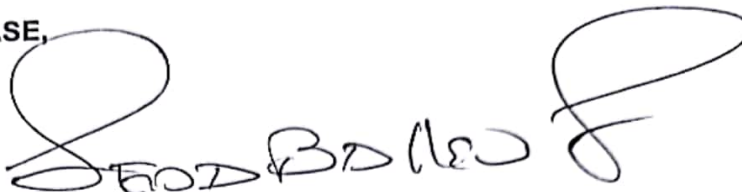
PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintisiete (27) de marzo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>01 JUN. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2019-498**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 01 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>01</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2013-374**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante se pronunció respecto del incidente de nulidad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutada, FONCEP, propone incidente de nulidad fundamentada en el numeral 2 del Art. 133 del CGP, esto es, que el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, ello en razón a que en auto del 24 de septiembre de 2020, se adiciono el mandamiento de pago librado en auto del 09 de julio de 2013, último sobre el cual ya se había proferido sentencia junto con la respectiva liquidación de crédito y costas, siendo confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, a su vez la parte ejecutante se opone a la prosperidad de mentada nulidad, señalando que dicha entidad no puede endilgar su propia culpa para justificar el incumplimiento a un concepto ordenado en sentencia debidamente ejecutoriada.

Al respecto, este Despacho en estudio de los argumentos esgrimidos por las dos partes, desde ya, advierte que la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, esto debido a que, la ejecutada alega una causal sobre una sentencia ejecutiva, que en efecto se encuentra en firme, pero por conceptos distintos, toda vez que es claro que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, condenó en costas por valor de \$6.0000.000, sin embargo, por dicho concepto no lo fue el mandamiento inicialmente librado, suma sobre la cual se debatirá su pago por parte de la ejecutada, advirtiendo, que a la misma no se le está vulnerando su derecho a la defensa o contradicción, prueba de ello resulta ser que en auto anterior del 13 de julio de 2021, se tuvo en cuenta su escrito de excepciones del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante.

En dicho orden se negara dicha nulidad, continuando con el trámite del proceso.

Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte ejecutante al haberse allegado dentro del término, sobre el cual se le dará el valor probatorio en la debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR el pronunciamiento realizado por la parte ejecutante al haberse allegado dentro del término, sobre el cual se le dará el valor probatorio en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: SE CITA a las partes a audiencia pública el día diez (10) de febrero de **DOS MIL Veintidós (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 81

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-573**, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 131 MARZO 2022

Seria del caso fijar fecha para celebrar audiencia del Art 77 CPL. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

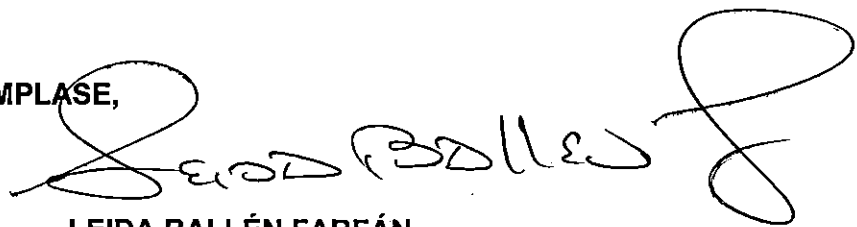
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

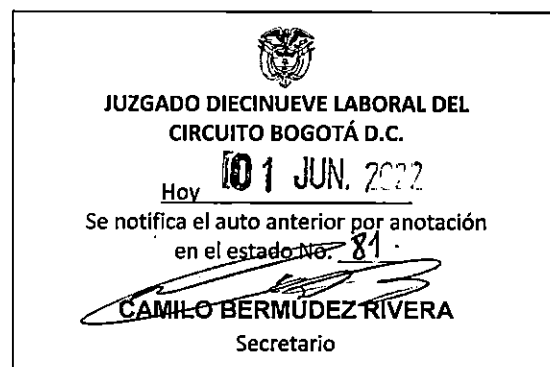
TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-298**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sirvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por parte del demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. N.º. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 de Villeta y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes conferidos.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 2º Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre cada uno de las pretensiones, en este sentido, se observa que solo se realizó pronunciamiento frente a ocho (08) pretensiones y el escrito subsanado de la demanda contiene trece (13) pretensiones, por lo tanto, sírvase a contestar de manera individualizada cada una de las pretensiones suscitadas en la demanda.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demanda **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **101 JUN. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **31**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-374, obra contestación de demanda por COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que pese a que no se allega constancia de notificación de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., se tienen contestaciones de la misma vista a folios 29 y 31, manifestando así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** de envíe copia de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que realice pronunciamiento si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticuatro (24) de Marzo de dos mil Ventitres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (8 :30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 81 del 01 JUN. 2022


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-816**, informando que cumplido el término el vinculado a la Litis JHON FREDY VEGA MALAVER, guardo silencio. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obran trámites de notificación al señor JHON FREDY VEGA MALAVER, a través de su correo electrónico jhonvega.malaver@gmail.com, del 27 de enero de 2022, misma fecha en la que el integrado, acusa recibido de la demanda y los autos respectivos, sin que se observe que el mismo haya realizado manifestación alguna, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

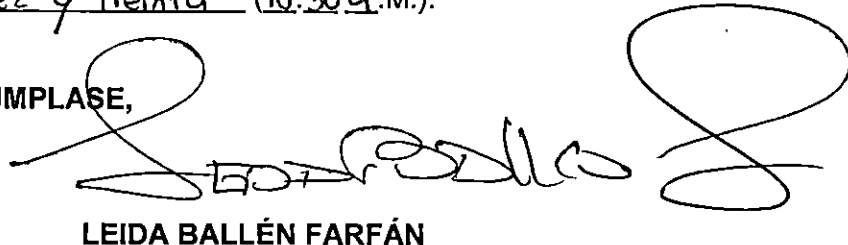
Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la DEMANDA por el Litis consorcio Necesario JHON FREDY VEGA MALAVER, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ventidos (22) de marzo de dos mil Ventitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

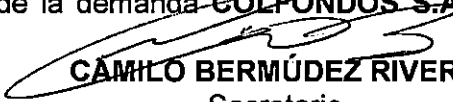

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. No 81 <u>01 JUN. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación.  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-378**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contestación por parte de la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.
Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18. De igual forma, se observa que una vez enviado los tramites de notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por parte del demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **YEIMMI CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. N° 53.140.467 de Bogota D.C y T.P. N° 199.923 del C.S de la J como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticinco (25) de mayo del dos mil Veintidos (2023) a la hora de las Ocho y treinta. (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUN. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **81.**


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-476**, informándole que reposa contestación del llamamiento en garantía. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la llamada en garantía contesto dentro del término concedido, por ello se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO identificado con C.C. N° 80.110.210 y T.P. N° 157.615 del C.S de la J como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de la llamada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que acredite la notificación de la demandada **CONTACTAMOS SERVICIO LTDA hoy CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, conforme se indicó en auto del 22 de noviembre de 2021.

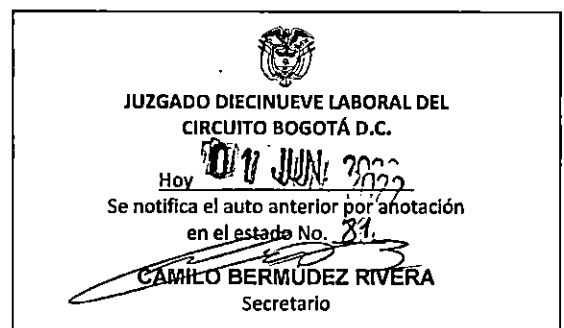
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **YOUSEFF AMARA PACHON**, como consecuencia del poder de sustitución conferido por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA**, en razón a que el apoderado que venía actuando en el proceso es el Dr. **JUAN PABLO ROMERO RIOS**, sin que se observe poder conferido al Dr. VELANDIA PARRAGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-480** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por la parte ejecutada UGPP. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

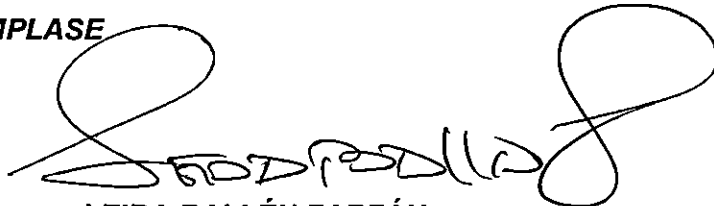
Bogotá D.C., 101 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada UGPP por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Doctora MARIANA GALINDO RUIZ identificado con C.C. N° 1.032.437.264 y T.P. N° 253.070 del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutada UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



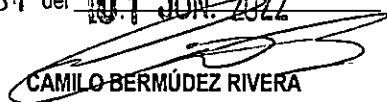
LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. **84** del **101 JUN. 2022**


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)..

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-444 informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A. Sírvese Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A. allega en término escrito contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Así mismo, se encuentra que obra contestación por parte de COLPENSIONES, sin embargo, dicha entidad no ha sido demandada ni vinculada dentro del presente proceso, por tanto la misma no será tenida en cuenta.

Pese a lo anterior, se observa que la demandada **AVIANCA S.A.**, propone la excepción, previa de falta de integración de Litis Consorcio Necesario en relación con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al respecto se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, si se contemplan pretensiones que la involucren por ser la Administradora de Pensiones del demandante, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultados del mismo; ahora bien teniendo en cuenta que la entidad en cuestión, ya allego poder al expediente, manifestando conocer del presente proceso, se dispondrá **TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y se le correrá el traslado de Ley para proceda a contestar la demanda.

En cuanto, a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se aceptará su vinculación como Litis Consorcio, pues la relación con la demandada posee una naturaleza de llamada en garantía, siendo que como se expuso anteriormente un Litis Consorcio se hace necesario cuando *“no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, situación que no acontece con la entidad en cuestión, por lo cual se insta a la demandada AVIANCA S.A., que si es de su interés, convoque a la entidad de seguros bajo la ritualidad de una llamada en garantía.

Finalmente, en cuanto a la reforma a la demanda propuesta, no se aceptará, toda vez que en el presente auto se vinculó a la ADMINISTRADORA COLPENSIONES, por lo que una vez vencido el término para su contestación, la parte demandante podrá presentar la REFORMA en cuestión, en el término de Ley.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. YOUSEFF AMARA PACHON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y T.P. No. 311.472 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. En virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó las relacionadas con el señor JUAN GABRIEL RINCÓN MEDINA, denominadas “1. Copia de contrato de trabajo en 2 folios. 2. Conciliación Juan Gabriel rincón medina. 3. Reconocimiento pensional en favor del demandante”, pues al revisar la misma esta se encuentra vacía, así mismo, respecto de la prueba denominada “Acta acuerdo 2003 ACAV” no resulta legible, por lo cual se requiere para que sea allegada en un formato más claro que permita su lectura.

TERCERO: **ORDENAR LA VINCULACION** como Litis Consorcio Necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TENER NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: **CÓRRASE** trasladado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

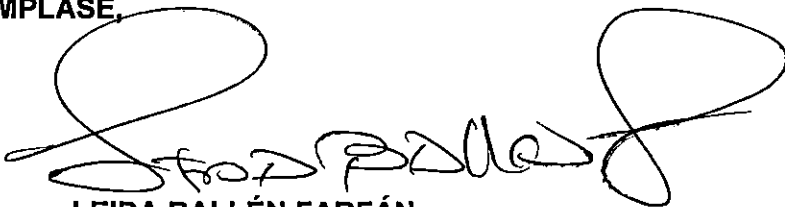
SEXTO: POR SECRETARIA NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para realice pronunciamiento si a bien lo tiene.

SEPTIMO: SE NIEGA LA INTTEGRACION como Litis Consorcio Necesario de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva.

OCTAVO: ABSTENERSE del estudio de la **CONTESTACIÓN** presentada por COLPENSIONES y la **REFORMA** a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

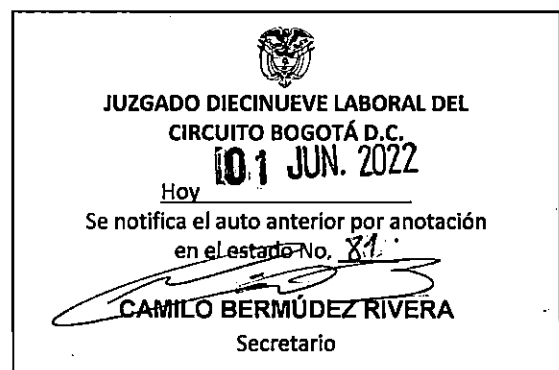
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO** de Número **2021-396**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y con tarjeta profesional vigente No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-7930186 HL . rar" y "CC-7930186 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LEIDY YHOANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

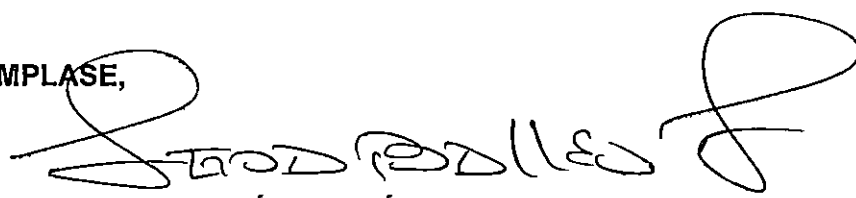
QUINTO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

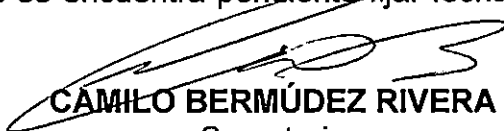
tv/pl



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) del año Dos Mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-392**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados las pretensiones de la demanda se tiene que resulta necesaria su comparecencia para definir si en efecto le asiste derecho al demandante a la prestación que reclama, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

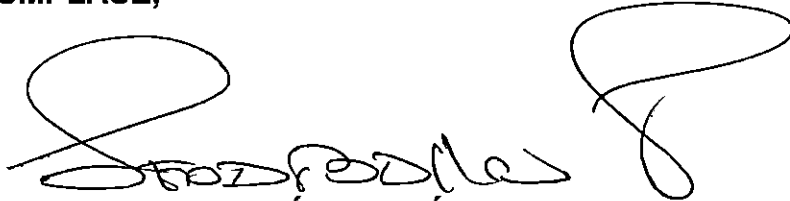
PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION de OFICIO como Litis Consorcio Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



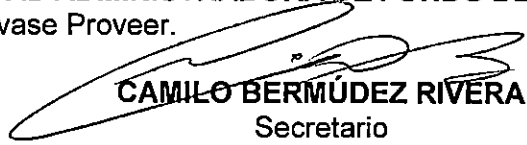
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-462**, obra contestación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 31 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la parte demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintitres (23) de Marzo del dos mil Veintitres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u>  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., mayo 11 de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2011-710, informándole que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 1 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 371 a 378 del expediente, obra incidente de nulidad presentado por el Dr. HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO en representación del FONDO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION, entidad que es opositora dentro de la diligencia de embargo y secuestro desarrollada el 22 de enero de 2014 y finalizada el 20 de febrero de 2014, al indicar que los bienes y enseres objeto de embargo, no eran propiedad de la ejecutada, sino por el contrario del Fondo para el fomento de la Educación.

Frente a lo anterior, la parte ejecutante contestó indicando que dicha causal de nulidad no se encuentra contemplada dentro de las señaladas en el Art. 140 del C.P.C. (Hoy art 133 del CGP), argumento sobre el cual este Despacho haya la razón, pues en un estudio minucioso se evidencia que dicha causal no se encuentra descrita de forma taxativa, por lo cual se rechazara de plano la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

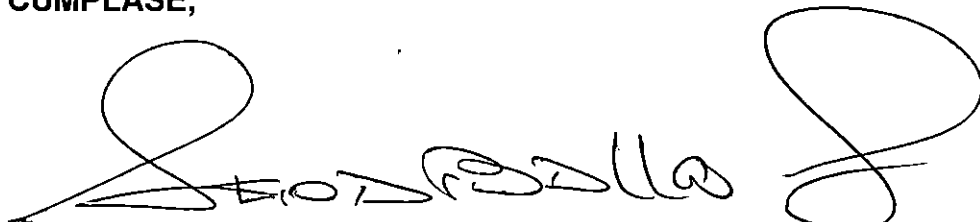
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN a fin que constituya nuevo apoderado conforme se indicó en auto del 11 de mayo de 2017.

Permanezcan las diligencias en Secretaria, hasta tanto se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 1 JUN. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-124**, informándole que obran trámites de notificación del demandado PEDRO NEL CALA ARAQUE. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que en efecto obra solicitud de autorización para la notificación al demandado a una nueva dirección, y en el mismo orden allegan trámites de notificación de que tratan los Art 291 y 292 del CGP. En tal sentido, dichos trámites, no serán tenidos en cuenta, toda vez que la dirección no ha sido autorizada por este Despacho.

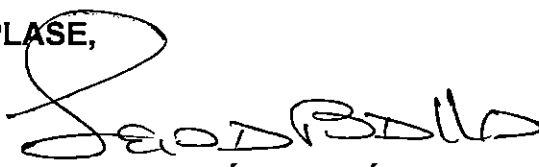
Con lo anterior, **SE AUTORIZA** al apoderado de la activa para que realice también las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP del demandado PEDRO NEL CALA ARAQUE a la dirección Calle 65 B #88-27 Interior 1 Apto 102 de la Ciudad de Bogotá D.C., así como la dirección Transversal 85 #64G-38 de esta misma ciudad.

Ahora bien, es necesario aclarar que la notificación del art 292 del CGP, realizada por la activa obrante a folio 117, sigue sin cumplir con los requerimientos dispuestos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá .D.C, esto es que se debe informar al demandado que *"debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la Litis"*, así como la copia informal de la providencia que se notifica, la cual no se observa haya sido allegada.

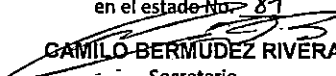
Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 101 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Ingreso al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-422**, informándole que se aportó contestación de demanda de la integrada en litis. Sírvasse Proveer.

LUZ MILAGELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado los tramites de notificación a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por parte del demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.174.115 de Bogotá D.C y T.P. No. 6.491 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL.**

CUARTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Viernes . (22) de Marzo . del dos mil veintiViernes . (2023) a la hora de las Ocho y treinta (8:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 JUN 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 21

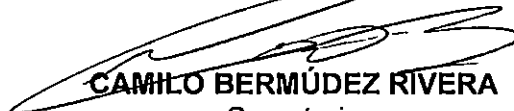
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-080**, informando que obra contestación pendiente por calificar. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 MARZO 2022

Sería del calificar la contestación obrante en el expediente. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

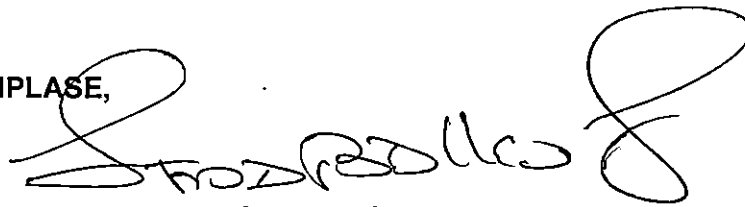
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-278, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**.
Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 1 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por parte de la demandante, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **JUANITA ALEXANDRASILVA TELLEZ**, identificada con la C.C. 53.077.146 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 334.300 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LEIDY JHOANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SKANDIA ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, conforme a poder conferido.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SKANDIA ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.106.477 de Bogota D.C y T.P. No. 192.270 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes conferidos.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la

contestación de demanda de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas debidamente vinculados, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues se observa que no se allegan los documentos vinculados en el acápite de pruebas esto es el expediente administrativo, pues si bien dicha parte solicita plazo para allegar el mismo, no resulta procedente acceder al mismo en tanto es obligación de cada parte allegar el material probatorio que pretenda hacer valer en el proceso con el escrito de contestación, sírvase allegar los documento.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

QUINTA: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tvr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 1 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO** de Número **2021-392**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por parte del demandante, las mismas contestan en término, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**, se tiene que se efectuó notificación a la misma el 10 de noviembre del 2021, sin embargo, la entidad contestó anterioridad en la fecha 09 de noviembre del 2021, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y con tarjeta profesional vigente No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con la C.C. 1.146.436.817 de Medellín, con tarjeta profesional vigente No. 298.021 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LEIDY YHOANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional

vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

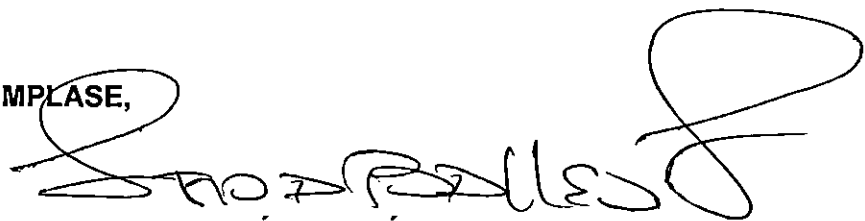
SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

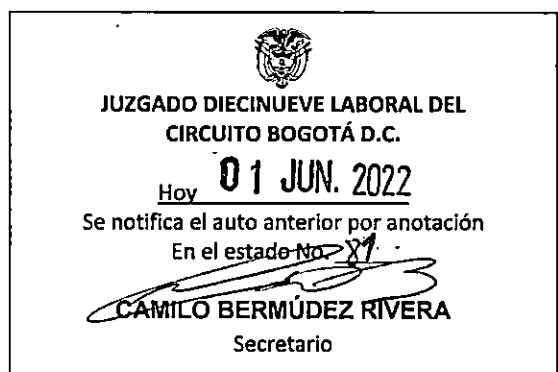
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el término de traslado. Sírvasse Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 31 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en los siguientes términos:

Excepción de prescripción, frente a estas excepciones se debe hacer referencia al artículo 442 del C.G.P., remisible por disposición del artículo 145 del C.P.L, que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, laudo de condena u otra providencia como es el caso de autos:

Artículo 422. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)

Con todo lo anterior, encuentra el Despacho que el curador ad litem de la entidad ejecutada fundamenta su excepción en consideración que desde el 27 de abril del año 2011, se profirió audiencia por parte de esta Juzgadora, misma que es base de la presente ejecución, indicando que conforme al Art. 2536 del Código Civil, transcurrieron más de cinco años, por lo cual se encuentra más que prescrita.

Al respecto, debe el Despacho señalar, que la legislación que regula la materia en cuestión, en lo relacionado con prescripción, son los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPT y de la SS y 94 del CGP que en lo pertinente enseñan que: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"*.

En este orden de ideas, el fenómeno jurídico de la prescripción parte de la existencia del derecho en cabeza del acreedor y su posterior extinción como resultado de su inactividad si no se ejercita la acción en su oportunidad legal, no obstante, se encuentra que la sentencia dictada por este Despacho se profirió 27 de octubre de 2011, sobre la cual no se presentó recurso, y conforme a la documental de folio 129, la demanda ejecutiva fue

presentada el 17 de noviembre del 2011, por lo cual, no transcurrió el término trienal, ni menos aún el término de cinco años alegado por la parte ejecutada, por lo que sin necesidad de mayores consideraciones se declarará NO probada dicha excepción.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, surge la imperante necesidad de seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada, de acuerdo con el artículo de acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPTSS.

Así mismo, se fijan como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales estarán a cargo de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que las excepciones propuestas no salieron avantes, es procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P, por lo que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción prescripción, formulada por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de MARIA CRISTINA MEDINA C.C N° 41.725.732 y en contra de TRANSPORTAR S.A. SIA EN LIQUIDACION.

3.- SEGUIR adelante con la ejecución.

4.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

5.- CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

6.-. Fijar como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán a cargo de la parte ejecutada que deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a favor del Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO.

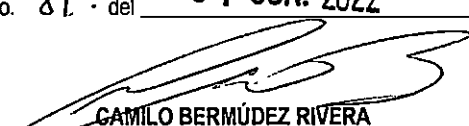
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>81</u> - del <u>01 JUN. 2022</u>  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-170**, informándole que a folios 145 al 148 del expediente reposa contestaciones de la reforma de la demandada. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que las demandadas **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** y **CEETTV S.A.**, contestan en termino la reforma a la demanda que fue admitida por medio del auto de fecha 16 de febrero del 2022, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

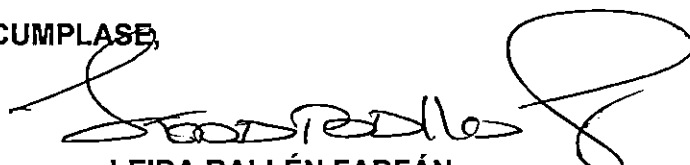
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Y CEETTV.S.A.**

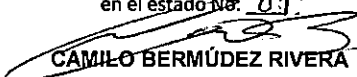
SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticuatro (24.) de Marzo del dos mil Ventidos (2022) a la hora de las Diez y treinta (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Trv/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. <u>81</u>
 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-680, informándole que a folio 192 del plenario obra memorial donde de la demandante y su apoderada solicitando la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sírvese Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 1 MAYO 2022.

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folios 192 obra desistimiento de la demanda por parte del apoderado de la demandante.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la señora ANA MERCEDES SISA ALVAREZ y la Dra. KAREN LIZETH PEREZ PINEDA, ultima que cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a folio 2, se aceptara dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

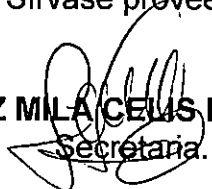

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2021-526, informándole que se allego escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 31 MAYO 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allego escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 1, del auto del 16 de marzo de 2021 pues lo expuesto en la "COMPETENCIA Y CUANTIA" no es acorde a lo estipulado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de igual forma, el numeral 3 respecto a la prueba documental "1. Copia del contrato de trabajo con los otrosíes realizados durante la relación laboral." Indica que "No se puede abrir, porque existe un problema con el formato" por lo que impide conocer su contenido, razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

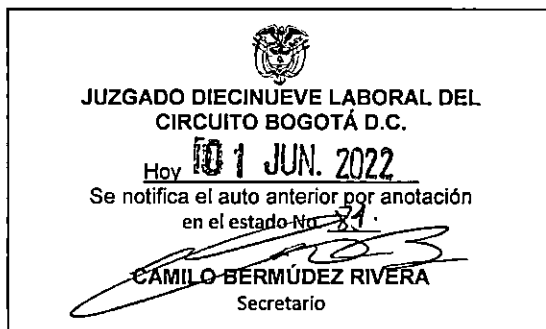
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-044**, obra contestación de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** Antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA.** Sirvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 31 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** Antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA.**, por la parte demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **YADIRA ALEJANDRA OJEDA MANOZCA**, identificada con la C.C. 1.026.286.423 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 325.414 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** Antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** Antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Según el artículo 31 del del C.P.T. y S.S, numeral 4, establece que la contestación de la demanda debe contener "Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa", por lo tanto, sírvase a exponer las normas jurídicas y las razones en la que apoya su defensa.

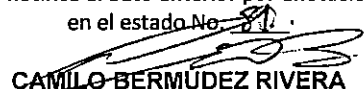
B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10.1 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--